



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024
Ejecutivo
Radicado N° 1100140030022022-00595

Procede el despacho a proveer sobre el incidente de nulidad interpuesto por el demandado JORGE ENRIQUE DÍAZ MOLINA, por indebida notificación, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° del Art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En síntesis, el memorialista fundamenta su incidente en que la parte demandante y/o su apoderado omitieron notificarlo en Neiva a su dirección de residencia y domicilio, ubicado en la Cr. 34 # 8 – 87 Apto 801 Edificio Torre 8-34., la cual reposa dentro de la información que suministró a dicha entidad financiera, así como tampoco a su correo electrónico jorgediaz@jaabogado.com , ni a sus redes sociales.

Por su parte la demandante indicó al descorrer el traslado del incidente de nulidad que:

“Derivado a lo que expresa el demandado en alusión al hecho N° 4, correspondiente a sus datos, que a continuación menciono:

“Mis datos como correo electrónico jorgediaz@jaabogado.com, e inclusive mi número de contacto telefónico 316-2902599, reposan dentro de la información que el Banco Falabella tiene bajo mi nombre

y, además, son de dominio público y muy fácil de encontrar en Google.”

Fueron los utilizados en debida forma según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para efectuar la notificación personal, fundamentado en que se notificó al correo electrónico jorgediaz@jaabogado.com , al que menciona el demandado, tal como se evidencia en el anexo de la notificación positiva”.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso. En ese sentido, el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, JORGE ENRIQUE DÍAZ MOLINA, demandado, está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es el demandado quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones al demandado, fue aportada en el escrito con el cual la parte demandante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, tenemos que el demandante presentó proceso ejecutivo contra JORGE ENRIQUE DÍAZ MOLINA, en la que señaló como dirección para efectos de notificación personal, las siguientes:

NOTIFICACIONES

1. EL DEMANDADO: **EL DEMANDADO JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA**: en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

A. Físicas:

CL 135 C # 10 B - 25 APTO 204 EN BOGOTA

KR 14 83 26 EN BOGOTA

B. Correo Electrónico:

1. jorgediaz@jaabogado.com



Dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, de manera satisfactoria.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

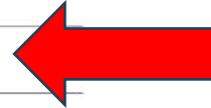
2022/09/06 14:56
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **JOSE SUAREZ ESCAMILLA** identificado(a) con **C.C. 910128601** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10290902
Emisor	carolina.bolanos@gesti.com.co (joseivan.suarez@gesticobranzas.com)
Destinatario	JORGEDIAZ@JAABOGADO.COM - JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA
Asunto	1007 BANCO FALABELLA NOTIFICACIÓN 2213
Fecha Envío	2022-08-31 14:45
Estado Actual	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/31 14:46:38	Tiempo de firmado: Aug 31 19:46:38 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/31 14:52:41	Aug 31 14:46:49 cl-t205-282cl postfix/smtp [4968]: 16D56124840F: to=<JORGEDIAZ@JAABOGADO.COM>, relay=mail.JAABOGADO.COM [162.241.61.154]:25, delay=12, delays=0.16/0/5.7/6, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1oTTfl-003te5-4Z)

De lo anterior se desprende que la dirección en la que se surtió la notificación, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como la informada por el demandado en el escrito de nulidad, corresponde a la misma dirección.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al demandado para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto

que libró mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, garantizándole al demandado su derecho de defensa, el cual no ejerció dentro del término de Ley.

En efecto, aunque el demandado menciona que no se envió la notificación a su buzón de correo electrónico y la ley lo faculta para que en ese evento acuda a solicitar la nulidad, lo cierto es que no allegó una prueba que reste valor a la constancia de entrega y acuse de recibido certificada en el proceso, puesto que se limitó principalmente a quejarse de no haberse realizado su notificación en su dirección de residencia, que se ubica en Neiva.

Sobre esa base, debe tenerse en cuenta que la nueva normatividad que regula la notificación electrónica no consagra un término diferencial o tratamiento distinto a quien se ubique en un lugar distinto al de la sede del Juzgado, por lo que enviada la notificación en los términos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el demandado queda vinculado al proceso, tal como ocurrió en el presente asunto.

Con base en lo anterior, la solicitud de nulidad se declarará no probada.

Ahora bien, con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad que por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago elevó el demandado JORGE ENRIQUE DÍAZ MOLINA, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado a favor de la demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, fijando como agencias la suma de \$200.000 Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE, (2)


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
031 hoy 09 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario